

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías; y de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento.

REFERENCE: AL Af. Descent 2012 Business enterprises (2011) Poverty (1998-11) Food (2000-9) Minorities (2005-4) Water (2008-1)
COL 4/2013

23 de mayo de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidenta del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; de Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; de Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de Experta independiente sobre cuestiones de las minorías; y de Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento de conformidad con las resoluciones 18/28, 17/4, 17/13, 22/9, 16/6, y 16/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación **al proceso judicial relativo a los daños ocasionados por el vertimiento de sedimentos acumulados en la represa del Bajo Anchicayá, así como a las condiciones de vida de las minorías afrodescendientes que habitan en la zona.**

Según las informaciones recibidas:

El 21 de julio de 2001, los responsables de la central hidroeléctrica Bajo Anchicayá, gestionada en aquel momento por la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA), decidieron abrir las compuertas de fondo de la represa. Se informa que, como consecuencia, se precipitaron más de 500.000 metros cúbicos de sedimentos, acumulados durante más de cuarenta años.

Las fuentes alegan que dichos sedimentos provocaron la extinción de la fauna de la cuenca media y baja del río Anchicayá, así como serios daños en algunas de las

fincas y cultivos colindantes, afectando el acceso a una alimentación adecuada de estas comunidades. De la misma manera, las fuentes alegan cómo el lodo impactó en el río, afectando el acceso a la única fuente de agua potable para los usos personales y domésticos de estas comunidades. Se informa que, en la fecha de esta comunicación, los cultivos continúan por debajo del nivel de producción que tenían antes del vertimiento de sedimentos, y las comunidades siguen sin disponer de agua potable. Además, las medidas preventivas y compensatorias impuestas a la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución 0809 de 3 de septiembre de 2001, no se habrían cumplido. Conforme a dichas medidas, EPSA debía realizar un censo de la población ribereña afectada al mes de presentada dicha resolución y establecer programas para garantizar una fuente alimentaria para los pobladores, que supliera la pesca mientras se recuperaba el cuerpo de agua y sus comunidades hidrobiológicas. Asimismo, EPSA debía realizar en el mismo plazo de tiempo, la verificación de enfermos atendidos en los centros médicos del área, a raíz de afectaciones cutáneas y/o digestivas con origen en el consumo y uso del agua del río Anchicayá desde el 23 de julio del 2001.

Según las fuentes, el 1 de octubre de 2002, miembros de distintas comunidades afectadas por el vertimiento ejercieron una acción de grupo contra la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA). Se informa que la susodicha acción fue fallada en primera y segunda instancia a favor de las comunidades, con fecha del día 20 de mayo de 2009 y 7 de septiembre de 2009 respectivamente, condenando a la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) y al Estado Colombiano a pagar la cantidad total de 169.000 millones de pesos.

El 9 de febrero de 2010, la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) habría instaurado una acción de tutela ante el Consejo de Estado en contra del fallo de segunda instancia. Se informa que la Sección Cuarta del Consejo de Estado habría decidido rechazar por improcedente la tutela contra esta providencia judicial.

El 23 de julio de 2010, la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) habría impugnado la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Se informa que el órgano encargado de conocer de la mencionada impugnación fue la Sección Quinta del mismo Consejo de Estado, la cual habría confirmado el fallo de la primera instancia y, por consiguiente, negado la tutela solicitada por la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA).

El 25 de febrero de 2011, la Corte Constitucional decidió seleccionar el fallo de tutela de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con el fin de proceder a la revisión del mismo. Se informa que la Corte Constitucional, mediante sentencia de 11 de abril de 2012, revocó el fallo del Consejo de Estado y, en consecuencia, decretó nulo el fallo de segunda instancia de la acción de grupo, así como las

pruebas reinas del proceso que valoraban los perjuicios de la comunidad. Se informa asimismo que la Corte Constitucional ordenó la práctica de nuevas pruebas para valorar los perjuicios de la comunidad.

El 24 de septiembre de 2012, el apoderado de las comunidades de Anchicayá interpuso una solicitud de nulidad contra la sentencia de la Corte Constitucional. Se informa que será la Sala Plena de la Corte Constitucional la que resuelva el fondo del asunto.

Las fuentes reportan que las comunidades que habitan en las riberas del río Anchicayá, ubicado en el municipio de Buenaventura, pertenecen a una etnia afrodescendiente minoritaria. Se informa asimismo que los habitantes de esa zona carecen de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica. También se informa que no hay vías de acceso directo a sus territorios, debiendo necesariamente entrar a través del mar primero y del río después. Se informa también de afectaciones similares en las comunidades de la cuenca media del Río, comunidades también minoritarias para quienes la vida del río resultaba indispensable para su vida. Se informa que la población ahí presente no goza de servicios de salud ni de educación.

Se expresa preocupación por los daños causados por el vertimiento de sedimentos de la represa de Bajo Anchicayá, sobre todo en cuanto que éstos hayan podido afectar al derecho a la alimentación y al agua potable de las comunidades que habitan en la zona. En este sentido, también se expresa preocupación por el presunto incumplimiento de las medidas impuestas a la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se expresa preocupación por el hecho de que no exista una sentencia firme y definitiva después de más de 10 años del vertimiento de sedimentos. Asimismo, se expresa preocupación por las condiciones de vida de las comunidades de Anchicayá, en especial por la falta de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia en cuanto a lo dispuesto en el artículos 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual Colombia es Estado Parte, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la alimentación adecuada requiere que cada individuo, sólo o en común con otros, tenga acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Se requiere, en particular, que los Estados se abstengan de tomar medidas que puedan privar a las personas el acceso a los recursos productivos de los cuales depende su subsistencia.

Los Estados partes también están obligados a procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. En este sentido y como señaló el Relator especial sobre el derecho a la alimentación en su informe a la Asamblea General (A/65/281), el Comité reconoce el vínculo entre el acceso a los recursos naturales y el disfrute del derecho a la alimentación, así como la especial vulnerabilidad de las personas que dependen de los recursos naturales, donde se señala que los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

En cuanto al acceso al agua potable y el saneamiento, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño recogen obligaciones de derechos humanos vinculadas al acceso al agua potable y al saneamiento. Además, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución donde reconoce explícitamente que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano. El Gobierno de su Excelencia votó a favor de dicha resolución. En Septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) expresamente reafirmó que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano que deriva del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está íntimamente relacionado con el derecho al máximo nivel de salud física y mental y el derecho a la vida y la dignidad humana. El Gobierno de Su Excelencia copatrocinó esta resolución, que a su vez fue adoptada por consenso. Además, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia que la Corte Constitucional de Colombia ha reafirmado reiteradamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento en diversas sentencias. El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de buena calidad, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, y que este derecho incluye también el derecho a saneamiento.

Respecto a la cuestión del tema de minorías, quisiéramos referirnos a la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y en particular al artículo 4 párrafo 2 que estipula que “los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.”

Además, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia las recomendaciones contenidas en el informe de la Experta independiente sobre cuestiones de minorías en su

misión a Colombia (A/HRC/16/45/Add.1), en particular el párrafo 96 que establece que “en los casos (...) en que se haya dañado el medio ambiente y se hayan destruidos los medios de subsistencia, se debe prestar asistencia adicional y a largo plazo a las víctimas para ayudarlas a reconstruir y recuperar sus comunidades. Por otra parte, se debe investigar y castigar a las empresas privadas y los funcionarios públicos que hayan contribuido a la apropiación de tierras por medios violentos o engañosos.”

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31) que establece que “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (principio 1). Los Principios rectores también explican que para cumplir con esta obligación, los Estados “deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”. Esto requiere, en particular, que los Estados deban “hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias” y “asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas” (principio 3 (a, b)).

Por otra parte, en relación al acceso a mecanismos de reparación, “los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (principio 25). En particular, “los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación” (principio 26).

Los Principios rectores sobre las empresas también enfatizan que “las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestas a un mayor riesgo de vulnerabilidad o marginación enfrentan a menudo obstáculos culturales, sociales, físicos y financieros adicionales para acceder a estos mecanismos, utilizarlos y aprovecharlos. Debe prestarse especial atención a los derechos y las necesidades específicos de estos grupos o poblaciones en cada etapa del proceso de reparación: acceso, procedimientos y resolución” (comentario al principio 26).

Si bien los Principios rectores sobre las empresas enfatizan que las empresas tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos, se podría considerar que Estados hayan incumplido con sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando no hayan tomado medidas apropiadas para prevenir,

investigar, castigar y reparar impactos negativos relacionados con actividades de empresas. Mientras los Estados tengan discreción en decidir sobre estas medidas, deben considerar toda la gama de posibles medidas preventivas y paliativas.

Finalmente, quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a los de los Principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos (A//HRC/21/39), principalmente en lo referente a los principios 67 y 68 que clarifican las medidas que los Gobiernos han de tomar para facilitar el acceso a la justicia y la reparación por parte de los grupos vulnerables que viven en pobreza.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Cuál es el estado actual de la solicitud de nulidad que las comunidades habrían interpuesto contra la sentencia de la Corte Constitucional T-274 del 11 de Abril de 2012?
3. ¿Se han tomado medidas en relación con el derecho humano al agua potable de la población afrodescendiente que habita en la cuenca media y baja del río Anchicayá y que fue afectada por el vertimiento de los sedimentos? Por favor indique cuáles han sido estas medidas
4. Por favor, indique las acciones emprendidas para asegurar la realización del derecho a la alimentación de las comunidades afrodescendientes de la zona tanto en la cuenca media como baja del Rrío Anchicayá.
5. ¿Se ha llevado a cabo algún estudio con el fin de mejorar el acceso a las riberas del último tramo del río Anchicayá, y así facilitar la realización de los diversos derechos fundamentales sobre la población de la zona? En este sentido, ¿existe algún proyecto para garantizar los derechos a la educación, agua y saneamiento y salud, con enfoque diferencial, de estas comunidades?
6. Por favor, sírvase proporcionar información detallada acerca de las medidas adoptadas para paliar las consecuencias medioambientales del vertimiento de sedimentos sobre las comunidades que habitan la cuenca del río de Anchicayá, así como los resultados que se hayan obtenido hasta la fecha.
7. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado de Colombia para prevenir, investigar, castigar y reparar impactos negativos reales y potenciales sobre los derechos

humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de empresas comerciales, incluyendo por la represa Bajo Anchicayá y la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA), en relación con las alegaciones planteadas en esta carta?

8. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado de Colombia para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las alegaciones de violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas planteadas en esta carta, para reducir los obstáculos legales y prácticos para reparaciones, y para asegurar reparaciones efectivas para las poblaciones afectadas en la región de Anchicayá?

9. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado de Colombia para reducir los obstáculos culturales, sociales, físicos y financieros que las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestas a un mayor riesgo de vulnerabilidad o marginación a menudo enfrentan en cada etapa del proceso de reparación: acceso, procedimientos y resolución, tal como los obstáculos referidos en las alegaciones presentadas en esta carta, en cuanto a la población de la región de Anchicayá?

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Verene Shepherd

Presidenta del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los afro-descendientes



Pavel Sulyandziga

Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Maria Magdalena Sepúlveda Carmona

Relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Olivier De Schutter
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

IZSÁK Rita
Experta independiente sobre cuestiones de las minorías

Catarina de Albuquerque
Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el
saneamiento